

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
02 JUN. 2020
11:10 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 01 de junio de 2020.

ASUNTO: Se presenta proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:53hrs
02 JUN 2020
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 60, fracción II, y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE A LA BREVEDAD PAGUE LOS LAUDOS EJECUTORIADOS DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE DICHA DEPENDENCIA, RESPECTO DE LA PRESTACIÓN CONOCIDA COMO "PRIMA DE ANTIGÜEDAD"; Y EN LO SUBSECUENTE, SIN NECESIDAD DE QUE LOS OTRORA TRABAJADORES INTERPONGAN SU DEMANDA ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PAGUE LA REFERIDA PRESTACIÓN, YA QUE ES UN DERECHO QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 162, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO,
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DIPUTADO OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 60, fracción II, y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la presente PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE A LA BREVEDAD PAGUE LOS LAUDOS EJECUTORIADOS DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE DICHA DEPENDENCIA, RESPECTO DE LA PRESTACIÓN CONOCIDA COMO "PRIMA DE ANTIGÜEDAD"; Y EN LO SUBSECUENTE, SIN NECESIDAD DE QUE LOS OTRORA TRABAJADORES INTERPONGAN SU DEMANDA ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PAGUE LA REFERIDA PRESTACIÓN, YA QUE ES UN DERECHO QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 162, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; lo anterior, con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

El artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo estipula la prestación conocida como prima de antigüedad, la cual debe de otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera bajo el cumplimiento de ciertas hipótesis a la conclusión de las relaciones laborales, y consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Una de las cuales consiste en que los trabajadores hayan cumplido quince años de servicios por lo menos, es decir, que tengan derechos adquiridos y no expectativas de derecho; consecuentemente la teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos, a saber: el concepto de derecho adquirido que se ha definido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el concepto de expectativa de derecho, el cual ha sido entendido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar, con posterioridad, un derecho. Por su parte, el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Pues bien, como podemos observar la prima de antigüedad surgió como prestación legal concomitante con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo, vigente desde el uno de mayo de mil novecientos setenta; anteriormente sólo constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos de trabajo.

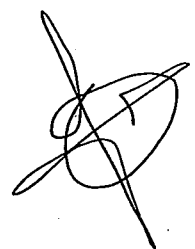
En la exposición de motivos que envió el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se expuso con claridad la incorporación de ese beneficio en la nueva Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

"El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

deserción de los trabajadores. Por tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa sea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su ente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etcétera, o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social."

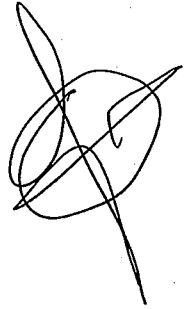


En este contexto, la procedencia de la referida prestación, ya fue definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. página: 973. Tesis 2ª. LVIII/2011, misma que a la letra dice:

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"


organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas. Contradicción de tesis 141/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos."



En la que se resolvió que... "en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que

prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas..."

Al propio tiempo, emitió la tesis de jurisprudencia de registro No.161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZDOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACION, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA"**.



Sin embargo, contrario a lo que pudiese pensarse, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal¹, es omiso en pagar la prima de antigüedad a los trabajadores que se separan voluntariamente del servicio (siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos), a los que se separan por causa justificada y a los que son separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Lo anterior es así, ya que en un comunicado emitido por dicha Dependencia, de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve², informaron que para el pago de la prima de antigüedad, los trabajadores jubilados deben de cumplir cada una de las etapas del

¹ Artículo 1, del Decreto publicado el veinte de julio de dos mil quince, que reforma el diverso Decreto número 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

² <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/en-pago-de-prima-de-antigüedad-jubilados-deben-cumplir-procedimiento-legal-ieepo/>

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

procedimiento legal, como si se tratara de una prestación extralegal, lo que a todas luces vulnera los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), ya que la tutela de los derechos humanos no debe de estar a expensas del criterio tomado por cada autoridad.

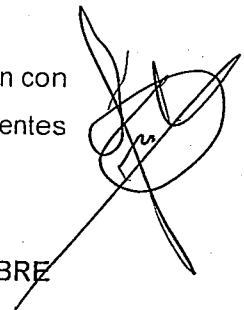
No pasa desapercibido para el suscrito, que con fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, ya hubo un pronunciamiento por parte de esta Legislatura, respecto del tema que nos ocupa, sin embargo, la violación a los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), respecto del pago de su prima de antigüedad que por Ley les corresponde; es un hecho público y notorio, además de tracto sucesivo.

Por tal motivo, someto a consideración esta Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, con el carácter **DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, en los siguientes términos:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA:**

ACUERDA:

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad pague los laudos ejecutoriados de los jubilados y pensionados de dicha Dependencia, respecto de la prestación conocida como "*prima de antigüedad*"; y en lo subsecuente, sin necesidad de que los otrora



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

trabajadores interpongan su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pague la referida prestación, ya que es un derecho que se encuentra estipulado en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a las autoridades correspondientes para los efectos legales y administrativos procedentes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a uno de junio de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE A LA BREVEDAD PAGUE LOS LAUDOS EJECUTORIADOS DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE DICHA DÉPENDENCIA, RESPECTO DE LA PRESTACIÓN CONOCIDA COMO "PRIMA DE ANTIGÜEDAD"; Y EN LO SUBSECUENTE, SIN NECESIDAD DE QUE LOS OTRORA TRABAJADORES INTERPONGAN SU DEMANDA ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PAGUE LA REFERIDA PRESTACIÓN, YA QUE ES UN DERECHO QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 162, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.